



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$633,286.42
IMPUESTOS	344,281.42
Del impuesto predial	250,380.42
Traslación de dominio	80,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,500.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,400.00
DERECHOS	232,902.00
Alumbrado público	1.00
Aseo publico	1.00
Mercados	9,000.00
Panteones	302.00
Rastro	600.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,340.00
Licencias y permisos	2.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	23,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	13,100.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	178,551.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	4.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad publica	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	49,100.00
Derivado de bienes inmuebles	19,000.00
Derivados de bienes muebles	30,000.00
Productos financieros	100.00
APROVECHAMIENTOS	7,002.00
Multas	7,000.00
Recargos	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	4, 575,036.77
PARTICIPACIONES E INCENDIOS FEDERALES	4, 575,036.77
Fondo municipal de participaciones	2, 941,422.51
Fondo de fomento municipal	1, 301,351.68
Fondo municipal de compensación	207,051.81
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	125,210.77
APORTACIONES	10, 479,073.00
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal	7, 083,792.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3, 395,281.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
Empréstitos	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	15, 687,398.42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6°, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 108.94 para predios urbanos y \$ 54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la propiedad y el comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10%.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- la base de este impuesto se determinara en los términos del Artículo 26 de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- el impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o lanuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plaza no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse en reconocimiento Judicial de preinscripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta conformidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de la superficie vendible, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	\$3.70
Habitación tipo medio	\$2.50
Habitación popular	\$2.50
Habitación de interés social	\$2.50
Habitación campestre	\$2.50
Granja	\$2.50
Industrial	\$4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo indispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizado por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Artículo 20.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuestos no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Artículo 25.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - b. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - c. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - d. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento del precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas de espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Artículo 28.- Sera facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de Nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Recolección de basura en casa – habitación	\$1.00	Predio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Diario
II Vendedores de electrodomésticos	60.00	Diario
III Vendedores de muebles	100.00	Diario
IV Vendedores de Agua Purificada	1,000.00	Anual
V Tianguis	25.00	Diario
VI Vendedores de Abarrotes en Carro	20.00	Diario

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 33.- Por la presentación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 1.00
III. Permisos por Inhumación de Personas no residentes En la población.	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 35.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 35.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 35.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y Morada conyugal	15.00
III. Búsqueda de documentos	25.00
IV. Constancias de Posesión de Bienes	300.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30.00
VI. Constancia de Compra Venta	300.00
VII. Constancia de Apeo y Deslinde	350.00

Artículo 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 37.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de albercas	\$ <u>100.00</u>
II. Cambio de uso de suelo	\$ <u>5.00 M²</u>

Artículo 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de Reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol a calidad similar y Preparación para clima artificial	\$3,500.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa – habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Caja de ahorro, financieras y sociedades cooperativa de ahorro y préstamos	2, 500.00	1,800.00	Anualmente
Mini súper	500.00	450.00	Anualmente
Farmacias en general	1,000.00	450.00	Anualmente
Laboratorios	500.00	450.00	Anualmente
Misceláneas	300.00	250.00	Anualmente
Taquerías	400.00	350.00	Anualmente
Purificadoras de agua	500.00	400.00	Anualmente

Papelería	350.00	350.00	Anualmente
Verdulerías	150.00	150.00	Anualmente
Video juegos	400.00	350.00	Anualmente
Billar	500.00	500.00	Anualmente
Taller Mecánico	600.00	600.00	Anualmente
Vulcanizadora y aceites	400.00	400.00	Anualmente
Taller de hojalatería y pintura	500.00	500.00	Anualmente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Taller de reparación de calzado	300.00	300.00	Anualmente
Carnicerías	400.00	350.00	Anualmente
Tienda de ropa	400.00	350.00	Anualmente
Zapaterías	400.00	350.00	Anualmente
Ferreterías	500.00	450.00	Anualmente

Renta de computadoras	400.00	400.00	Anualmente
Panaderías	300.00	300.00	Anualmente
Salón de usos Múltiples	600.00	600.00	Anualmente
Alquileres de sillas, Mesas, etc.	450.00	450.00	Anualmente
Carpinterías	350.00	350.00	Anualmente
Herrerías	800.00	700.00	Anualmente
Consultorios	450.00	450.00	Anualmente
Vidrierías	500.00	400.00	Anualmente

Deposito de refresco y cerveza	850.00	850.00	Anualmente
Pollerías	300.00	300.00	Anualmente
Casetas Telefónicas	350.00	350.00	Anualmente
Medios de comunicación	300.00	300.00	Anualmente
Comedores	350.00	350.00	Anualmente
Restaurantes	700.00	600.00	Anualmente
Cafeterías	350.00	350.00	Anualmente

Casetas de tortas	250.00	250.00	Anualmente
Estéticas	400.00	400.00	Anualmente
Pastelerías	450.00	450.00	Anualmente
Tiendas de materiales	1,600.00	1,600.00	Anualmente
Transporte de pasaje	2,100.00	2,100.00	Anualmente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Transporte de arena y grava de 7m3	1,500.00	1,500.00	Anualmente
Trasporte de arena y grava doble eje	2,500.00	2,500.00	Anualmente
Otros carros pesados en general de más de 7 m3	2,500.00	2,500.00	Anualmente
Permiso de Moto taxi	1,000.00	250.00	Anualmente
Permiso para taxi	12,000.00	12,000.00	Anualmente
Tortillerías	900.00	900.00	Anualmente
Hoteles y Moteles	2,000.00	2,000.00	Anualmente

Artículo 40.- Deberá anexar a la solicitud de permisos los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así como del alta del establecimiento de SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 41.- Las licencias que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 119

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENEJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 42.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados	\$ 1,600.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases abiertos	1,100.00	Anual
Por venta al copeo		
a. Restaurantes	1,200.00	Anual
b. Coctelerías	1,200.00	Anual
Bares	1,800.00	Anual
Cantinas	1,800.00	Anual
Restaurantes – bar	1,800.00	Anual
Centros nocturnos	4,000.00	Anual
c. Billares	1,600.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

III.	Permisos temporales de comercialización	700.00	Anual
IV.	Por funcionamiento en horario extraordinario	3,000.00	Anual

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 30.00	Mensual
Uso comercial	250.00	Mensual
Uso industrial	250.00	Mensual
I. Contrato de Conexión de agua potable	1,000.00	por usuario

Artículo 44.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Re conexión a la red de agua potable	500.00	por usuario

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 45.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades medicas móviles, clínicas medicas municipales, casa de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Despensas	<u>1.00</u>
II.	Desayunos escolares	<u>1.00</u>

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 46.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por elemento contratado	
	a) Por 12 horas	\$ 200.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o de superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos de Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Auditorio Municipal	\$ 250.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 51.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Volteo	300.00	por viaje dentro del perímetro Municipal
Retroexcavadora	300.00	por hora dentro del perímetro Municipal
Ambulancia	200.00	por viaje a la Cd. De Oaxaca o Pueblos circunvecinos.
Pipa de agua	400.00	por viaje dentro del perímetro Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 52.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 53.-El Municipio percibirá aprovechamiento de acuerdo a lo previsto en el título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Donaciones,

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 54.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II. Infracción vial	400.00
III. Grafiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en Vía pública	300.00
V. Por perjuicio y daños al patrimonio Del municipio	1,000.00
VI. Por perjuicio a patrimonio de Particulares	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Artículo 55.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal de Estado del Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

Artículo 56.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 3%.

Artículo 57.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

Artículo 58.- Se consideraran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 59.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 119

Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de coordinación Fiscal y el Ramo 33 del presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

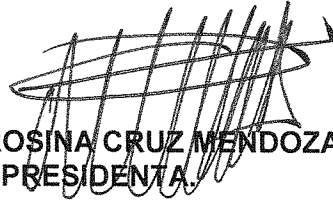


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

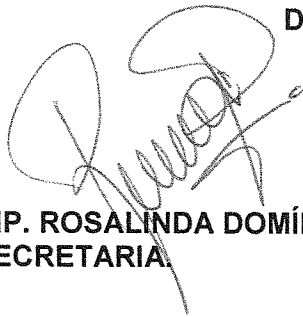
DECRETO No. 119

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de febrero de 2011.



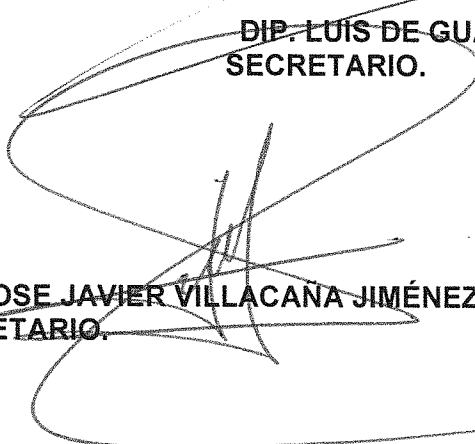
DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.



DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.



DIP. JOSE JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ
SECRETARIO.